

C.A. de Copiapó

Copiapó, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS.**

El 13 de julio de 2024 compareció don Enrique Barnetche Chaigneau, abogado, actuando en representación convencional de la sociedad Neuquen SpA, persona jurídica de derecho privado del giro comercial e industrial, con domicilio en Avenida Bernardo O' Higgins esquina Potrerillos Norte sin número de la ciudad de El Salvador, interponiendo recurso de protección en contra de la Corporación nacional del cobre de Chile, División Salvador o Codelco-Chile División Salvador, por los actos y omisiones arbitrarios y/o ilegales que han perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de su mandante, según pasa a exponer.

En cuanto a los hechos, explica que el Café Neuquén es un establecimiento de comercio que con el consentimiento previo de Codelco-Chile, que le venía suministrando energía eléctrica, agua y el servicio de alcantarillado, funciona regular y formal e ininterrumpidamente desde el año 2020 en la ciudad de El Salvador, comuna de Diego de Almagro. Se emplaza en la esquina de las Avenidas Bernardo O' Higgins y Potrerillos Norte de dicha localidad, fuera del límite urbano del Plan Regulador Comunal de Diego de Almagro, en un terreno de uso comercial enrolado por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Distribuidora don Alvaro Ltda. con el rol de avalúo fiscal N° 1011-21 de la comuna de Diego de Almagro, según documentación que acompaña.

Indica que la recurrente es dueña de la estructura del Café Neuquén, habiendo adquirido la tenencia del terreno donde se emplaza mediante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMHXPCBUSR

contrato de arrendamiento de fecha 06 de marzo de 2020, celebrado ante Notario Público, con el arrendador Distribuidora don Alvaro Ltda.

El mencionado local comercial consiste en dos módulos metálicos unidos entre sí, uno cerrado de 4 por 2,5 metros y otro semi abierto de 4 por 2,5 metros, cuenta con dos baños y atiende todos los días del año en horario continuado desde las 06:00 hasta las 22:00 horas; está equipado con hornos, cafeteras, vitrinas refrigeradas y congeladores eléctricos donde se guardan alimentos; vende principalmente café de grano de máquina, sándwiches y bollería (muffins, donas, etc.), bebidas, jugos naturales; su clientela está compuesta por numerosas personas naturales, entre ellas trabajadores de Codelco-Chile y de empresas que operan en El Salvador, muchas de ellas contratistas de Codelco-Chile; su administrador es don Hermann Godoy Varas, hijo de don Dagoberto Godoy Altamirano, quien a su vez es el constituyente y representante legal de la recurrente NEUQUÉN SpA.

Reitera que el funcionamiento del citado local contó con el consentimiento previo de Codelco-Chile para fines de obtener de dicha empresa estatal la asignación de un espacio físico y el suministro de energía eléctrica y de agua. Para tales efectos, don Hermann Godoy Varas efectuó una presentación con el proyecto comercial el 12 de agosto de 2019 y finalmente, obtuvo el terreno para funcionar de manos de un tercero (Distribuidora Don Álvaro Limitada), dando Codelco-Chile el visto bueno a la factibilidad de energía eléctrica, de agua y alcantarillado, procediendo a pagarle a la recurrida por las conexiones o empalmes, según consta de los documentos que acompaña.

A continuación, se obtuvieron todos los permisos, autorizaciones y visaciones de los servicios públicos sectoriales competentes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMHXPCBUSR

Sin embargo, en cuanto a los hechos que motivan la presente acción, indica que principalmente por intermedio de don Ricardo Sobarzo Ceballos, Gerente de Sustentabilidad y Seguridad de Codelco-Chile y de algunos trabajadores de su dependencia o bajo sus órdenes, en el último mes y hasta la fecha de interposición del recurso, la recurrida ha llevado adelante de facto una verdadera campaña de hostigamiento, persecución y boicoteo en su contra, tanto por acción como por omisión, con la caprichosa finalidad de que el Café Neuquén deje de funcionar.

Tales conductas irregulares consisten en:

a.- negarse a emitir facturas por los suministros de agua y energía eléctrica;

b.- requerir mediante carta CSALV-GSP-218/2024 del Superintendente de Servicios a las Personas de Codelco Salvador, fechada el 04 de junio de 2024, la regularización de los servicios de energía y agua; no obstante, al concurrir a consultar de qué se trataba, le respondieron con evasivas y que no sabían de qué se trataba el problema;

c.- con fecha 13 de junio del año en curso Codelco-Chile mandó a sacar por la fuerza el medidor de agua del local comercial, que era de propiedad de la recurrente, sin previo aviso ni conocimiento de esta última, en una conducta arbitraria, de facto, de pura y simple autotutela y rayana en lo delictual (eventual robo con fuerza en las cosas o violación de morada); lo anterior ha tornado muy difícil continuar operando puesto que Codelco es la única entidad que suministra agua en El Salvador, como no sea comprar bidones de agua purificada o mineral, afectando el funcionamiento de los baños;



d.- con fecha 20 de Junio de 2024, la empresa Salfa Mantenciones, contratista de Codelco-Chile, concurrió al Café Neuquén manifestando al administrador que por orden de la recurrida debían cortar el suministro eléctrico del local, lo que no concretaron por encontrarse el gabinete metálico donde se encontraba el medidor y el fusible automático con un candado de propiedad de la recurrente, quien se negó a abrirlo por tratarse de una acción ilícita.

Añade que, evidenciando un trato desigual y discriminatorio, la recurrida suministra regularmente energía eléctrica y agua a los demás comerciantes establecidos, quienes se encuentran en una posición jurídica y material similar a su representada pero no son hostigados en la forma que se ha venido relatando.

En cuanto al derecho, afirma que la recurrida ha transgredido los artículos 6° y 7° de la Carta fundamental con sus actuaciones de facto en ejercicio de la autotutela, con total desprecio del ordenamiento jurídico. También Codelco-Chile contraviene con su conducta abusiva el artículo 5° de la Constitución, en cuanto dispone un especial deber de los órganos del Estado, como lo es Codelco-Chile, de respetar y promover los derechos fundamentales, lo anterior dado que según dispone el Art. 1° inciso 2° del Decreto Ley 1350 de 1976, Codelco-Chile, es una empresa pública o del Estado según lo establece su propia ley orgánica. De esta forma, se rige especialmente por el principio de legalidad, por lo que le resulta aplicable la Ley N° 18.575 sobre Bases generales de la administración del Estado.

No obstante, afirma que aun suponiendo que en El Salvador Codelco-Chile fuera un concesionario de servicios eléctricos y sanitarios, ocurre que la normativa pertinente no la faculta para actuar de la forma ilícita y



caprichosa, en perjuicio de los derechos fundamentales de la recurrente, cortando el suministro de agua ni para suspender el suministro eléctrico.

Afirma que se ha vulnerado el principio de motivación que rige los actos de los organismos públicos y sin mediar competencia o habilitación legal expresa, lo que se evidencia en la carencia de razonabilidad y falta de proporcionalidad entre los medios y el fin caprichoso, que choca con la justicia y la razón, erigiéndose la empresa pública recurrida de facto como una entidad supranacional al margen del estado de derecho chileno.

A mayor abundamiento, denuncia que la conducta de la recurrida infringe gravemente el principio de probidad administrativa, establecido en el artículo 52 y siguientes de la Ley orgánica constitucional de Bases generales de la administración del Estado.

En cuanto a los derechos y/o garantías conculcadas, invoca la igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2° de la Constitución, pues la conducta de la recurrida discrimina caprichosamente, movida por el solo voluntarismo a la sociedad recurrente, obstaculizando y prácticamente impidiéndole realizar su legítima actividad económica, sin que exista motivo plausible para brindarle ese trato desigual, distinto al que observa con los demás comerciantes de El Salvador a quienes permite trabajar, y que en la especie consiste en cortarle de facto al Café Neuquén los suministros de agua y electricidad.

En seguida invoca afectación a la inviolabilidad del hogar, establecida en el artículo 19 N° 5° de la Constitución, refiriendo que la jurisprudencia y la doctrina han extendido el concepto “hogar” también a los lugares de trabajo o donde se ejerce una industria. Por tanto, sin perjuicio de constituir eventualmente un delito penal, afirma que la conducta de la recurrida al



sacar y llevarse el medidor de agua y así cortar el suministro al Café Neuquén, configura una violación de morada en el ámbito de los derechos fundamentales de la recurrente.

Luego denuncia vulneración al derecho a realizar cualquier actividad económica lícita, en los términos del artículo 19 N° 21 de la Constitución, puesto que el Café Neuquén cumple con la normativa legal vigente y se trata de un emprendimiento legítimo.

Asimismo, estima infringida la prohibición de toda discriminación arbitraria por parte del estado y sus organismos en materia económica, según lo estatuye el artículo 19 N° 22 de la Constitución, reiterando que la conducta de la recurrida implica una clara diferenciación odiosa y caprichosa en comparación al trato que otorga a los demás comerciantes de El Salvador.

Finalmente, afirma que se ha amagado el derecho de propiedad, establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, pues su representada opera y es propietaria del establecimiento de comercio (universalidad jurídica) llamado “Café Neuquén” y de las legítimas ganancias que le reporta, que la conducta de la recurrida perturba al impedirle ejercitar sus facultades de uso y goce, ya que no se divisa cómo podría continuar explotando el mencionado establecimiento de comercio sin contar con un suministro de agua y electricidad estable, continuo y a un precio de mercado.

Tras citas legales, solicita acoger el recurso, con costas, y en definitiva restablecer el imperio del Derecho quebrantado, efectuando las declaraciones que detalla en su petitorio.

Se acogió a tramitación, decretándose orden de no innovar.



Posteriormente, se evacua informe por la abogada doña Cynthia Zambra Barraza, en representación convencional de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador, quien niega categóricamente todos los hechos reclamados por la recurrente.

Previamente, indica que El Salvador es un campamento minero ubicado en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, administrado por la empresa estatal Codelco-Chile, específicamente la División Salvador, la que es dueño de una pertenencia o concesión minera de explotación que recae sobre el mineral de El Salvador y otros yacimientos aledaños, inscritos a fojas 18 N° 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Chañaral del año 1976. Consta en la inscripción recién señalada, que como consecuencia y en forma accesoria a su dominio sobre dicha pertenencia, Codelco-Chile, División Salvador, es además dueño de una servidumbre legal minera sobre todo el predio en el cual se encuentra situado el campamento minero de El Salvador, provincia de Chañaral, región de Atacama, concedida por Decreto Supremo N° 1.490 de fecha 21 de Noviembre de 1957, inscrita primitivamente a fojas 7 N° 5, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, del año 1958, y que actualmente rola inscrita a fojas 21 vuelta N° 11 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Diego de Almagro del año 2009, territorio o superficie en que se encuentra emplazado el Café Neuquén.

Explica que El Salvador no solo incluye las instalaciones mineras, sino también una ciudad que fue construida para albergar a los trabajadores y sus familias, la cual cuenta con servicios básicos, escuelas, hospitales y centros recreativos. Así las cosas, múltiples comerciantes se desempeñan en



El Salvador, sin embargo, a diferencia de Neuquén SpA, todos ellos se encuentran en norma.

Luego, en la especie resultan también aplicables las normas que rigen las concesiones mineras y las servidumbres legales mineras, contenidas en la ley N° 18.097 Orgánica constitucional sobre concesiones mineras y en el código de minería. En este sentido, la concesión minera y la servidumbre legal minera son derechos reales, estrechamente vinculados.

En seguida, indica que dado que el terreno donde se emplaza El Salvador pertenece a la jurisdicción de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro, Codelco regularizó sus construcciones conforme a la ley general de urbanismo y construcción, recibiendo el correspondiente certificado de recepción final por parte de la Dirección de obras municipales de Diego de Almagro.

A continuación, se refiere al Plan regulador comunal, que establece las normas específicas de uso del suelo y requisitos para la obtención de permisos de edificación en su territorio, estableciendo las áreas urbanas y rurales.

En el presente caso, si bien se señala que el espacio donde está el Café Neuquén se encuentra fuera del límite urbano que define el Plan regulador comunal de Diego de Almagro, este sigue estando dentro del límite urbano y para utilizarlo es necesario modificar la clasificación del terreno para permitir diferentes tipos de actividades que no estaban previamente autorizadas, lo cual no ha sido acreditado por la recurrente, de manera que, en estricto sentido, está haciendo uso sin permiso de la vía pública, en cuanto categoría específica de bien de uso público destinada exclusivamente al tránsito de personas.



Por todo lo anterior, afirma que la División Salvador es la llamada a disponer de los inmuebles en la forma que permita una convivencia social tranquila dentro de la comunidad y con el ánimo que contribuyan a las necesidades de los trabajadores del campamento.

Agrega que colindante del lugar donde se emplaza irregularmente el "Café Neuquén" se encuentra el denominado "Mall Chino", en la misma esquina, con acceso por la Avenida O'Higgins.

Hace presente que ese inmueble fue entregado en arriendo por parte de la División Salvador el año 1998 a la Distribuidora don Alvaro Ltda., atendida su calidad de comerciante y que adquirió las mejoras que se emplazaban sobre este, con cargo del pago de las contribuciones y prohibición de entregar a terceros bajo cualquier título, esto, sin previa autorización de Codelco, lo cual el arrendatario cumplió hasta el año 2012, donde solicitó la autorización a Codelco para arrendarlo a los administradores del "Pub Luna Morena", siendo esa la última solicitud que se recibió y aceptó por Codelco, según consta en el sistema de ventas y servicios de Codelco.

Expresa que lo anterior cobra relevancia al analizar el título que "habilitaría" al recurrente a ocupar parte del inmueble donde se emplaza, puesto que como arrendador figura la Distribuidora don Alvaro Ltda., quien actúa representada por don Alvaro Zamora Alvarado.

Refiere que la recurrente indica que dicha sociedad tiene el dominio del terreno que se entregó en arriendo, siendo esta la primera ilegalidad que comete, puesto que el inmueble que actualmente utiliza se encuentra fuera del límite de aquel que usa y goza la sociedad Distribuidora don Alvaro Ltda., que le arrienda a Codelco con cláusula de prohibición de



subarrendamiento, lo que se acredita con los propios planos que dicha parte remitió a su representada mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2020.

En cuanto a la afirmación en el recurso, que dicho terreno se encuentra “enrolado por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de Distribuidora don Alvaro Ltda. con el rol de avalúo fiscal N° 1011-21 de la comuna de Diego de Almagro, refiere que dicho rol corresponde solo al inmueble propiedad de su representada y que esta arrendado a la Distribuidora don Alvaro Ltda., constando en el propio sistema del Servicio de Impuestos Internos que el último registro asociado a dicho inmueble es el “Pub Luna Morena”, siendo concordante con el registro que mantiene Codelco.

Señala que su parte reclama, en primer lugar, la toma ilegal del terreno sobre el cual se emplaza el Café Neuquén, para lo cual hace referencia a imágenes insertadas en el escrito, en donde se observa un adosamiento ilegal y temerario, que está poniendo en riesgo no solo a las personas que transitan por esa vereda, sino también a las construcciones aledañas.

Indica que en varias ocasiones la recurrente indicó a su representada que el terreno que arrienda “pertenece a la cooperativa de El Salvador”, refiriéndose al grupo de comerciantes que detentan derechos de dominio sobre ciertos terrenos del sector, conociéndose como el terreno de Cooperativa del Inca. Sin embargo, indica que esta situación no es efectiva y se acredita con los antecedentes y planos con los que cuenta su representada, específicamente, el Plano de los terrenos solicitados por Cooperativa de viviendas y servicios habitacionales El Inca Ltda. de El Salvador. Por tanto, una segunda ilegalidad de la recurrente es que su “título” carece tanto de fundamento como de veracidad.



En seguida se refiere a los inicios del proyecto Café Neuquén y la actualidad de la toma.

Expresa que el recurrente comenzó en el año 2019 a presentar proyectos de esta índole con su razón social a Codelco-Chile, División Salvador como se estila en este tipo de situaciones, (los particulares pueden presentar y postular proyectos para instalar obras necesarias para la comunidad), pero los proyectos – que siempre se relacionaron con la instalación de un carro o quiosco- fueron rechazados por no cumplir con la normativa vigente. Sin perjuicio de ello, la recurrente de manera ilegal y arbitraria se instaló igualmente.

Agrega que concordante con el contrato de arrendamiento acompañado por la recurrente (sin perjuicio de que el mismo sea inoponible a su parte), se señala que el terreno tiene “6,7 metros hace calle O’Higgins y 13 metros hacia calle Potrerillos Norte”, el que ni siquiera ha sido capaz de respetar ya que el Café Neuquén SpA, en un claro acto de impudencia utiliza el inmueble de manera irregular y además se ha adosado ilegalmente a la vereda de la calle pública, a vista y paciencia de todos. El proyecto que empezó como la instalación de un carro para vender café, actualmente, se ha "tomado" completamente la esquina, a pesar de no contar con permisos ni autorizaciones de ningún tipo, siendo efectivamente una toma en la cual incluso construyó una “bodega”, tal como se aprecia en las fotografías que inserta, quedando de manifiesto que no es efectivo lo que señala la recurrente en cuanto a que se trataría solo de “dos módulos metálicos unidos entre sí, uno cerrado de 4 por 2,5 metros y otro semi abierto de 4 por 2,5 metros”.

En cuanto a las autorizaciones que aduce tener la recurrente y que acompaña se refieren al funcionamiento de Puestos, casetas, carros y



quioscos, ubicado en Avenida Bernardo O Higgins s/n frente a supermercado Unimarc- El Salvador, que no corresponde a la ubicación en la que está instalado el Café Neuquén, quedando de manifiesto el actuar deshonesto de la recurrente.

Adiciona que si bien es efectivo que don Hermann Godoy en representación de Neuquén SpA presentó al menos dos proyectos a División Salvador, a saber, el 12 de agosto de 2019 remitió una carta de solicitud de Permiso de uso de suelo para instalar un carro/quiosco, en la intersección que se encuentra entre la Av. O'Higgins y Av. 4 de Julio (específicamente, en el lado de la Avenida O'Higgins) de El Salvador -acompañada por la recurrente como documento N°13 "Presentación del proyecto de "Café Neuquén"- esta no fue autorizada.

Mas adelante relata lo concerniente a las gestiones realizadas para la obtención de los servicios de luz, agua y alcantarillado, las que finalmente no contaban con autorización de Codelco, ya que no se cumplió con ninguno de los requisitos indispensables para su ejecución, la cual irresponsablemente se realizó por la interferencia directa del interesado quien tergiversó la información aduciendo que esto ya había sido aceptado por la jefatura de División Salvador, lo que, negligentemente, no fue corroborado por los funcionarios señores Morales y Villanueva. Por esta razón se indicó a la recurrente que debían regularizar dicha situación, Neuquén SpA continuó haciendo uso irregular de estos servicios de luz, agua y alcantarillado, sin pagar, con lo cual se le adeudan millones a su representada, lo cual no se ha podido facturar formalmente por esta irregularidad.

Acerca de lo alegado en relación con la autotutela y corte de servicios, indica que efectivamente, mediante carta CSALV-GSP-218/2024 del



Superintendente de Servicios a las personas de División Salvador, de fecha 04 de junio de 2024, su representada le insistió a Neuquén SpA, para que procediera a la regularización de los servicios de energía y agua, teniendo en consideración que hizo caso omiso a todos los requerimientos anteriores. Sostiene que las acciones tomadas para regularizar la situación del Café Neuquén se realizaron en cuanto medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normativas y la seguridad del campamento, ya que no se tiene control sobre lo que ocurre al interior de dicho local, que se amplió en demasía, lo que se traduce en un riesgo para el funcionamiento correcto de los sistemas de luz, agua y alcantarillado, lo que estaba dando inicio a problemas a los inmuebles del sector y siendo un posible foco de un evento indeseado que pueda poner en peligro la seguridad de la comunidad y de las personas que trabajan y compran en dicho local.

Por lo tanto, la situación del establecimiento y funcionamiento del Café Neuquén es contraria no solo al derecho de propiedad de su parte y a las facultades del dominio con esta toma ilegal, sino que también se encuentra contrario a las normas de urbanismo y construcción; a las normas sobre instalación eléctrica y servicios básicos, más relevante aún se configuran actualmente como un foco de peligro público, ocupando la berma ilegalmente, realizando instalaciones que no están autorizadas por la Dirección de Obras, ni por la SEC, ya que estas instalaciones pueden perjudicar a terceros y a las construcciones aledañas; actuando su representado en su rol de garante de la seguridad e integridad de los miembros de la comunidad.

Niega todas las acusaciones del supuesto actuar violento de su representada o de sus empresas contratistas, en especial que se haya ordenado “sacar por la fuerza el medidor de agua del local comercial”, “sin



previo aviso ni conocimiento de esta última, en una conducta arbitraria, de facto, de pura y simple autotutela y rayana en lo delictual (eventual robo con fuerza en las cosas o violación de morada)”, toda vez que es completamente falso. Añade que conforme a la resolución de esta Corte, su representada gestionó la restitución del suministro de agua, concretándose el 26 de julio de 2024, sin perjuicio de hacer presente que en ningún caso se vio afectada la actividad económica de la recurrente, atendido a que contaba con un estanque independiente y nuevamente, incurrieron en una irregularidad al conectarse a la red del inmueble colindante, a saber, el Mall Chino.

Además, se confirma el mal estado en que se mantiene la instalación del Café Neuquén, el cual está sucio y con diversos escombros, siendo un foco de insalubridad, presentando serios riesgos para la salud pública, tales como la propagación de enfermedades infecciosas o intoxicaciones, teniendo en consideración que venden alimentos a la comunidad. Esta acumulación de residuos y escombros también representa un peligro físico para los empleados y clientes, quienes podrían sufrir accidentes o lesiones. Además, la situación podría atraer plagas (roedores o insectos) que agravarían aún más los problemas higiénicos y sanitarios del establecimiento. En definitiva, existen graves infracciones a la Ley general de urbanismo y construcción y, en este sentido, su representada tiene el deber de garante en relación a la concesión, servidumbre y las construcciones de Codelco, toda vez que el terreno finalmente pertenece al Fisco, no solamente debe ejercer su derecho, sino que también cuidar los intereses del Fisco, además en estas circunstancias cualquier incidente que provoque consecuencias dañinas podría ser considerado responsabilidad de su representada.



En seguida, descarta la afectación a las garantías constitucionales invocadas, como igualmente la ilegalidad en su actuación, afirmando que la acción de retirar el medidor de agua y negar la autorización a Neuquén SpA está conforme a su competencia y en línea con la regulación de uso de bienes públicos y seguridad del campamento minero.

Asimismo, afirma que no concurren los requisitos de procedencia del recurso de protección porque no existe un derecho indubitado por parte del actor, sino que existe a una disputa sobre la prestación de servicios, en propiedad a cargo de su representada, quien se encontraba preparando acciones legales para que las autoridades pertinentes, en este caso la Dirección de obras municipales de Diego de Almagro, procedieran con la regularización del caso, ya que la recurrente no lo hizo, y en cambio está intentando amparar su irregularidad mediante la presente acción de protección.

Con fecha veintinueve de agosto pasado, se trajeron los autos en relación, escuchándose en la audiencia el alegato del abogado Enrique Barnetche Chaigneau, por a recurrente Neuquen SpA y el letrado don Sebastián Rojas por el recurrido.

#### **CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política, es una acción cautelar extraordinaria, prevista para resguardar urgentemente ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.



2º) Que atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3º) Que para que el recurso de protección sea acogido es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan, se encuentren comprobados y que por dichos hechos se haya producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política.

4º) Que las partes de este recurso están contestes en que la recurrida Codelco Chile, retiró en forma unilateral el medidor de agua de propiedad de la recurrente Neuquen SpA y que habiendo esta Corte acogido la orden de innovar, la recurrida procedió a reinstalar el medidor de agua a la recurrente con fecha 26 de julio de 2024. Así expresamente se refiere sobre este punto el informe de la recurrida al señalar. *“Conforme a la resolución de fecha 15.07.2024 de S.S. Ilma., mi representada gestionó la restitución del suministro de agua, concretándose el 26.07.2024,…”*

5º) Que como se sabe, la autotutela no encuentra protección legal, sino al contrario, se encuentra más bien proscrita, salvo contadas excepciones, que no corresponden al caso de autos.

La autodefensa, autotutela o autoayuda ha sido bien definida como un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un daño que teme se pueda dar.



Sobre este punto, Calamandrei acertadamente señalaba que la base de los conceptos jurisdicción y acción residen en la premisa del Estado moderno que prohíbe la autodefensa como fruto de una larga evolución. Además, el autor nos indica que quien goza de un derecho subjetivo amparado por la ley, no puede poner en obra la fuerza privada para hacerlo valer, puesto, que el Estado moderno prohíbe la autodefensa, en tanto el derecho individual está protegido por él mismo y no por la fuerza privada. Así, ninguna persona natural o jurídica puede tomar medidas al margen del ordenamiento jurídico, a fin de obligar a otros para que se adecuen a una conducta determinada.

6º) Que, además de lo razonado, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Tercero: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por el recurrido, esto es, cerrar el acceso al actor impidiéndole el libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora. Cuarto: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido” (Fallo Excma. Corte Suprema Rol 19225-2021 de fecha 10 de junio 2021).



7º) Que conforme a las reflexiones precedentes, esta judicatura se encuentra en la obligación de restablecer el imperio del derecho, fundamentalmente por haberse excedido la parte recurrida, al disponer mediante actos materiales como el retiro del medidor de agua, privando a la recurrente de agua potable, determinando por sí y ante sí quien tiene derecho a este recurso esencial, lo que configura un acto de autotutela ilícita que impide el respeto del derecho de propiedad que la recurrente tiene sobre su medidor de agua, por lo que la recurrida no respeta los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para obtener la clausura del café Neuquen por operar sin los permisos sectoriales, conducta incompatible con un Estado democrático de Derecho.

En efecto, no se puede alterar una situación de hecho establecida anteriormente, salvo que ello sea producto de la decisión de un tribunal competente, lo que se deduce de los artículos 1, 6, 7, 19 N° 24 y 76 de la Constitución Política de la República y de la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema y de esta Corte en orden a prohibir la autotutela.

8º) Que en cuanto a la alegación de la recurrida que dicha acción fue motivada en su legítima preocupación, por cuanto la recurrente desarrolla su giro comercial en el Café Neuquen, y presta servicios de alimentación a trabajadores y miembros de la comunidad con el consiguiente riesgo para la salud, pues dicha actividad económica carece de todos los permisos para operar, se debe necesariamente señalar que la fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria, instalaciones eléctricas, de uso de suelo y patente comercial para operar como local de café, corresponde a los servicios públicos que tienen competencia en la comuna de El Salvador, entidades que deben realizar las inspecciones que correspondan, dentro del



ámbito de sus atribuciones, desarrollado los procesos a que se encuentran llamados a realizar por ley.

9º) Que conforme a lo expuesto, sólo cabe concluir que la recurrida incurrió en una acción de facto y unilateral, constitutiva, evidentemente, de una manifestación de autotutela, proscrita por el ordenamiento jurídico y atentatoria de la garantía constitucional del derecho de propiedad del recurrente sobre su medidor de agua, el que fue retirado por la recurrida, de manera unilateral y sin que la amparase normativa alguna para haber operado de esa manera, esto habilita a la recurrente a exigir el cumplimiento de la obligación de respeto de su garantía constitucional, previsto en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que el recurso debe ser acogido, para proporcionar la urgente y debida protección al recurrente en el ejercicio de sus derechos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema en esta materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1, interpuesto por don Enrique Barnette Chaigneau, en representación convencional de la sociedad Neuquen SpA en contra de **CODELCO CHILE**, en cuanto la referida recurrida deberá cesar todo acto que perturbe el derecho de uso y goce que tiene el recurrente respecto de su derecho de propiedad en su medidor de agua, debiendo abstenerse de cualquiera otra acción actual o futura, de propia mano, que impida el funcionamiento del Café Neuquen de propiedad de la recurrente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones y medidas que se adopten en sede administrativa y judicial.

Regístrese y archívese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMHXPCBUSR

Redactada por abogada integrante doña Verónica Ximena Álvarez  
Muñoz.

Rol Corte 324-2024



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMHXPCBUSR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Carlos Hermann Meneses C. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQMHXPCBUSR